

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inscriba, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis sobre o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

*Disponiendo que la desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones del Gobierno o cualquiera de sus Ministros en materia de producción, abastecimiento o transporte, será sancionada con arreglo a la Ley de 26 de septiembre de 1939.*

El incumplimiento de órdenes del Gobierno encaminadas a regular la economía y vida de la nación, causa en las circunstancias actuales graves daños a la economía y el abastecimiento de la nación, originando, además, penalidades y privaciones, cuyo ahorro o aminoración fué previsto al dictarlas.

Es muy grave, por tanto, la responsabilidad de los que, no sintiendo aquel interés del Gobierno, o guiados por su afán de lucro, dejaron de cumplir cuanto les era obligado en la natural colaboración, con conocimiento del daño que causaban y en que sus actos, comprendidos en los bandos del estado de guerra, no estaban especificados y determinados de una manera fehaciente en el delito de rebelión, sin que, por otra parte, pudieran serles de aplicación las sanciones que nuestros Códigos ordinarios señalan para la desobediencia, el incumplimiento o la negligencia en la ejecución de órdenes.

Interin se dicten otras disposiciones, se precisa determinar cuanto a estos delitos concierne para que su sanción guarde relación con la gravedad del mal causado, haciendo aplicación a los responsables, de las Leyes de 26 de septiembre de 1939 y 30 de septiembre de 1940, cuyo espíritu e intención encaja perfectamente en el logro de lo que ahora se busca.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La desobediencia, incumplimiento, irregularidad, o negligencia en la ejecución de ór-

denes o disposiciones del Gobierno, cualquiera que fuera su rango, siempre que hubieran sido dictadas por la Presidencia del Gobierno, o cualquiera de los Ministros, en materia de producción, abastecimiento o transporte, será sancionada con arreglo a la Ley de 26 de septiembre de 1939.

Independientemente de la sanción penal, los culpables serán sancionados pecuniaria y disciplinariamente en la cuantía y forma que establece la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Artículo 2.º Las sanciones que se derivan de la aplicación del artículo anterior serán aplicadas a los que ejerzan cargos públicos, a los funcionarios del Estado y a las personas naturales o jurídicas que intervengan en la dirección, ordenación, ejecución o fiscalización de la producción, de los abastecimientos o de los transportes. Las sanciones que correspondan a las Empresas podrán alcanzarse a los Gerentes, Directores, Inspectores, Jefes principales y empleados de las mismas, siempre que se compruebe que ha habido por lo menos lentitud o falta de celo en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes.

Artículo 3.º La presente Ley deberá ser aplicada a los hechos que, cometidos anteriormente, hayan causado daño notorio a la economía o al abastecimiento de la nación, correspondiendo a los Ministros afectados el traslado al del Ejército y Presidencia del Gobierno de los atestados o expedientes oportunos para la incoación de procedimiento y deducción de responsabilidades.

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 4 de enero de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 5, de fecha 5 de enero de 1941).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno

#### DECRETOS

*Remuneración que como sueldo de Ministro ha de figurar en los presupuestos ministeriales.*

Sucesivas ordenaciones presupuestarias han llevado a cabo una obra eficaz de mejora en la dotación del personal al servicio del Estado, en relación con el encarecimiento de la vida y en la medida que la situación de la Hacienda pública permitía. Sólo una dotación ha permanecido inalterable en los presupuestos: ésta fué la de los Ministros, cuyas remuneraciones, reconocidas como insuficientes, han sido ya rebasadas por las de algunas categorías del personal a sus órdenes, con menoscabo del decoro y representación que están obligados a mantener. El reconocimiento de estos hechos tuvo consagración oficial en los presupuestos de 1930, en que se aumentaron estas remuneraciones que un prurito demoledor dejó sin efecto al advenimiento de la República, al anularse gran parte de la obra legislativa del anterior régimen. Sin perjuicio de que, una vez constituidos los órganos legislativos nacionales, se revisen estas remuneraciones, constituye un deber no soslayar estas necesidades y atenderlas, aunque sea con aquella moderación que establecían los presupuestos de 1930. En su consecuencia, dispongo:

Artículo único. La remuneración que como sueldo de Ministro ha de figurar en los presupuestos ministeriales es la de 45.000 pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 31 de diciembre de 1940.—Francisco Franco.

*Modificación de los artículos 11 al 26 del Decreto de 9 marzo de 1932.*

A fin de que los beneficios otorgados por la Ley de 30 de diciembre de 1939, en el párrafo cuarto de su artículo segundo, alcancen en la cuantía proporcional correspondiente a los modestos agentes que desempeñan en los servicios rurales de Correos una función tan meritoria como indispensable, se hace preciso poner de acuerdo los preceptos de la mencionada Ley con los del Decreto de 9 de marzo de 1932 que fijó los haberes del personal citado.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 11 al 26, ambos inclusive, del Decreto de 9 de marzo de 1932, se entenderán modificados en el sentido de que las normas contenidas en los mismos serán sustituidas por las siguientes:

«Las retribuciones de los Carteros rurales se establecerán a razón de una peseta por cada hora diaria de servicio que presten, y las de sus ayudantes a razón de 75 céntimos.»

«Las de los peatones conductores de la correspondencia, a razón de 200 pesetas anuales

por cada kilómetro diario de recorrido en una sola dirección, y de 100 pesetas por cada fracción de kilómetro.»

«Con arreglo a estas normas se determinarán los haberes de los agentes montados y los de los Carteros-peatones, dadas las condiciones del servicio mixto que desempeñan, en la cuantía correspondiente, con arreglo a las nuevas normas, quedando subsistentes las indemnizaciones asignadas en la actualidad por los conceptos de terreno accidentado y de región de nieves a los agentes a quienes se acreditan, como asimismo la de 1.000 pesetas anuales fijada a los agentes montados para adquisición y sostenimiento de caballería, no pudiéndose asignar en lo sucesivo al personal rural, cualesquiera que sean sus características, un haber que no se ajuste a las nuevas normas ni que sea inferior a 700 pesetas anuales.»

Artículo 2.º Las indemnizaciones del 10 ó 20 por 100 que sobre sus sueldos percibe el personal rural por servicios en terrenos accidentados o zona de nieves, respectivamente, se seguirán determinando por los haberes que percibía este personal en 31 de diciembre de 1939, de acuerdo con lo que determina la Ley del día anterior; no obstante, queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para fijar esas indemnizaciones con arreglo a los sueldos que establece este Decreto, según lo consientan las disponibilidades económicas.

Artículo 3.º Se establecerá una nueva clase de personal rural, que se denominará agentes de enlace entre las oficinas fijas de Correos y las expediciones ambulantes, y cuyas remuneraciones se computarán a razón de lo que corresponda por su recorrido como peatones, incrementándose aquéllas con la indemnización de 1.000 pesetas al año para atender a los gastos que les ocasione el transporte de la correspondencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de diciembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 4, de fecha 4 de enero de 1941).

*Creación de una Comisión reguladora para la distribución del carbón de producción nacional.*

Las deficiencias observadas en la distribución de los carbones de producción nacional obliga a remediar rápidamente los daños ya causados y evitar que continúen produciéndose, con notorio perjuicio de nuestra economía y de la vida de la Nación.

A esa finalidad responde el presente Decreto, por el que se atribuye a una Comisión reguladora la distribución de carbones, función que hasta ahora venían desempeñando otros Organismos estatales, que perdurarán en cuanto se relaciona con sus restantes cometidos.

En su virtud, dispongo.

Artículo 1.º Se crea una Comisión reguladora de distribución de todos los carbones de producción nacional y de aquellos otros procedentes de la importación que pudieran llegar a territorio español.

Artículo 2.º El Presidente de la mencionada Comisión será designado por el Gobierno, siendo Vocales de la misma:

Un representante de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes; otro de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera;

otro del Alto Estado Mayor; otro de la Delegación Nacional de Sindicatos; otro de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas; otro de la Subcomisión de Combustibles Sólidos; otro de las Empresas Siderúrgicas; otro de las Empresas Mineras del carbón, y otro de las restantes industrias que utilicen el carbón como uno de sus elementos principales. El nombramiento de dicho personal será hecho por el Ministro correspondiente, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, si estuviera ya constituido el Sindicato de Productores de la industria que ha de estar representada en la Comisión.

El Secretario será nombrado a propuesta del Presidente.

Artículo 3.º La Comisión recibirá todas las peticiones de carbón que hicieran las entidades oficiales y particulares, tanto el suministro directo de industrias y servicios, como la venta al detall. Teniendo en cuenta la calidad del carbón y sus características y aptitud para los diversos usos, señalará para cada clase la aplicación más conveniente y, dentro de ellas, marcará la prioridad y cuantía de los suministros, en razón al interés nacional de cada una. A este último efecto recabará del Gobierno, si le fuera necesario, las orientaciones que le sean precisas.

Artículo 4.º Podrá igualmente la Comisión proponer al Gobierno, por mediación del Ministerio de Industria, del que dependerá, aquellas medidas que estime necesarias para intensificar la producción de dicho combustible, así como su mejor y más rápida distribución, proponiendo igualmente, si lo juzgase de imprescindible necesidad, las sustituciones que fueran necesarias, e incluso la limitación en el consumo.

Elevará al Gobierno, en el más breve plazo, un informe razonado sobre las tasas en vigor y su procedencia en relación con la calidad de los carbones y necesidades del consumo.

Artículo 5.º El Presidente de la Comisión podrá solicitar de los Organismos oficiales y de las Empresas las informaciones y colaboraciones de todo orden que precise para el buen desempeño de sus funciones.

Los gastos de la Comisión serán repartidos entre las Empresas productoras, mediante un canon que se establecerá en proporción a la cuantía de la producción y de la calidad de los productos.

Artículo 6.º Por los Ministerios y entidades a quien afecta el personal que se cita en el artículo segundo, se harán las designaciones de los Vocales con toda urgencia, al objeto de que, antes de quince días de la fecha de la publicación de este Decreto esté en pleno funcionamiento la Comisión.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, quedando anuladas todas las que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 4 de enero de 1940.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 5, de fecha 5 de enero de 1941).

## Ministerio de Justicia

### ORDEN

#### *Sobre transcripción de los matrimonios canónicos en los Registros Civiles*

Ilmo. Sr.: Con las sucesivas prórrogas concedidas al plazo señalado a la Ley de 12 de marzo de 1938, al objeto de transcribir en los Registros Civiles los certificados de matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de Matrimonio civil, se ha conseguido que se inscriban la mayor parte de estos matrimonios; pero puede haber ocurrido, por distintas causas, que no haya sido posible realizar la transcripción, y no parece justo someter a los cónyuges que tuvieron el

valor de no aceptar la legislación laica sobre el matrimonio civil a la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo del matrimonio único reconocido legal por la Iglesia, con las consiguientes molestias y dilaciones y, sobre todo, con la limitación de no producir efectos civiles si no desde su inscripción.

En virtud de las razones anteriores, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932 que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil pueden transcribirse en los Registros Civiles, hasta nueva disposición, con la simple presentación en los mismos del certificado correspondiente, expedido con las formalidades legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1940.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 4, de fecha 4 de enero de 1941).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Hacienda.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO

*Circular a los Delegados y Subdelegados de Hacienda con instrucciones para el servicio de ordenación de pagos.*

Ilmos. Sres.: Con el fin de que por la Ordenación Central de Pagos pueda formarse dentro del plazo reglamentario la relación nominal de acreedores del ejercicio de 1940, esta Dirección General ha estimado oportuno dictar las siguientes normas:

Primera. Conforme se preceptúa en la circular de este Centro del 15 del pasado mes de diciembre, los libramientos que no se hayan hecho efectivos por los interesados al terminar las operaciones de final de ejercicio podrán ser nuevamente expedidos y satisfechos durante el mes actual como resultados del presupuesto de 1940, siempre que su importe esté dentro de la consignación autorizada a esa Ordenación-Delegada para pago de obligaciones del expresado presupuesto.

Segunda. A partir del día 1.º de febrero próximo, dispondrá V. I. que no se expida libramiento alguno de las atenciones a cargo de esa Ordenación-Delegada, que se refiera a obligaciones del presupuesto de 1940. De todos los documentos (nóminas, haberes, órdenes de material no inventariable y alquileres) correspondientes a resultados que se presenten durante el mes actual, y de los libramientos que quedaron pendientes en final de ejercicio, se formará una relación por duplicado, clasificada por secciones, capítulos, artículos y conceptos, consignando el nombre del acreedor y el importe íntegro de la obligación, que remitirá V. I. antes del día 10 del próximo mes de febrero a la Ordenación Central de Pagos, (Negociado central), para que sirvan de justificante a la relación general de acreedores que debe formar la expresada Dependencia central.

Tercera. Las nóminas de haberes, órdenes de material y alquileres correspondientes al ejercicio de 1940 que se presenten en esa Ordenación-Delegada después del 31 del actual mes de enero serán devueltas a las oficinas de origen, para que por los respectivos Ministerios se tramiten los expedientes para incluir la obligación como «resultados de ejercicios cerrados» del primer presupuesto que se forme.

Este Centro directivo encarece de V. I. y personal encargado de los servicios de ordenación el más exacto cumplimiento de las anteriores normas, y, en especial, la «se-

gunda», en evitación de incurrir esa Ordenación-Delegada en la responsabilidad que determina el apartado segundo del artículo 84 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1941.—El Director general, Asdrúbal Ferreiro.  
Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 6, de fecha 6 de enero de 1941).

**Ministerio de la Gobernación.**

**DIRECCION GENERAL  
DE ADMINISTRACION LOCAL**

*Rectificación de la convocatoria del Concurso de Secretarios de Diputaciones y Ayuntamientos de primera categoría.*

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 11 de diciembre de 1940 fueron anunciadas, para su provisión en propiedad, Secretarías de Diputaciones y Ayuntamientos de primera categoría, figurando entre ellas, por error, vacantes que se dan de baja en dicha relación, y son las siguientes:

<i>Provincia de Badajoz</i>	
Ayuntamiento de Montijo.....	6.000 ptas.
<i>Provincia de Barcelona</i>	
Ayuntamiento de Hospitalet.....	12.000 »
<i>Provincia de La Coruña</i>	
Ayuntamiento de Ames.....	6.000 »
Ayuntamiento de Coristanco.....	6.000 »
<i>Provincia de Lugo</i>	
Ayuntamiento de Castroverde....	6.000 »
<i>Provincia de Santa Cruz de Tenerife</i>	
Ayuntamiento de Güimar.....	6.000 »

También se hace constar que las Secretarías de los Ayuntamientos de Barcelona (capital) y Villafranca del Panadés (Barcelona) están pendientes de recurso contencioso, y al fallo que en su día se dicté habrán de atenderse los que concursen y sean nombrados para dichas vacantes.

Asimismo se hace la oportuna rectificación respecto a los sueldos asignados a las siguientes Secretarías:

<i>Provincia de Las Palmas</i>	
Cabildo Insular de Gran Canaria..	14.000 ptas.
<i>Provincia de Barcelona</i>	
Ayuntamiento de Manresa.....	12 000 »
<i>Provincia de Oviedo</i>	
Ayuntamiento de Ribadesella.....	6.500 »
Y por último, se consignan, por haberse omitido, las siguientes vacantes:	
<i>Provincia de Ciudad Real</i>	
Ayunt.º de Calzada de Calatrava..	6.000 ptas.
<i>Provincia de Lugo</i>	
Ayuntamiento de Becerreá.....	6.000 »
» de Carballedo.....	6 000 »
» de Cospeito.....	6.000 »

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*  
Cabildo Insular de Tenerife..... 12 000 ptas.  
Lo que se hace público a los efectos oportunos.  
Madrid, 3 de enero de 1941.—El Director general, Antonio Iturmendi.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 4, de fecha 4 de enero de 1940).

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 60

**Gobierno Civil de la provincia  
de Zaragoza**

**Servicio Provincial de Ganadería**

**Circular**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Longares, que fué declarada oficialmente con fecha 1.º del mes de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Zaragoza, 31 de diciembre de 1940.

*El Gobernador civil interino,*  
**Gerardo Alvarez de Miranda.**

Núm. 70

**RESES MOSTRENCAS.—Circulares**

La Alcaldía de Farlete comunica que el día 2 de los corrientes desapareció de la partida de «Reguero», de aquel término municipal, un caballo, propiedad del vecino Ramón Azara, de las siguientes señas:

Cinco años, capa negra, aparejado con montura, una manta y brida, con dos mallas blancas (una en la pata anterior y otra en la posterior), alzada de 6'5 palmos aproximadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente.

Zaragoza, 7 de enero de 1941.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada**

Núm. 79

La Alcaldía de Longás comunica se han extraviado de dicha localidad los semovientes siguientes:

Una vaca, de 6 ó 7 años, color rojo y un crucero; una novilla, de un año, color negro, y un ternero, de dos meses, color rojo, con la cabeza bastante oscura.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes, con el fin de devolverlos a su propietario.

Zaragoza, 8 de enero de 1941.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

## SECCION TERCERA

## Ecmá. Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora, en sesión de 7 de los corrientes, acordó:

1.º Establecer hasta su límite máximo los recargos especiales por empréstitos autorizados por los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 256 del Estatuto Provincial.

2.º Establecer los arbitrios sobre la riqueza minera, producción agrícola y aguas medicinales radicantes en la provincia, que a continuación se expresan:

Remolacha, 0'25 pesetas por tonelada.

Cereales, 0'15 pesetas por quintal métrico.

Uva, aceitunas, frutas, patatas, judías, garbanzos, lentejas, habas, yeros, cebollas y ajos, 0'10 pesetas por quintal métrico.

Alfalfa, 0'05 pesetas por quintal métrico.

Azafrán, 100 pesetas por quintal métrico.

Maderas, 1'50 pesetas por metro cúbico.

Dehesas de pastos, 0'20 por 100 del valor en renta de las mismas.

Mineral de hierro, 0'50 pesetas por tonelada.

Ligntos, 0'75 pesetas por tonelada.

Sal gema, 0'50 pesetas por tonelada.

Arcañas caizas y yesos, 0'10 pesetas por tonelada.

Aguas minerales embotelladas, 0'10 pesetas por litro o fracción.

3.º Que se interese del Ministerio de la Gobernación la autorización necesaria para la imposición de esos arbitrios y que, en caso de denegarse la imposición sobre alguna de las especies propuestas, se faculte a la Diputación para fijar los tipos de gravamen sobre las que queden autorizadas, hasta igual cuantía en que se ha autorizado recientemente a otras Diputaciones.

4.º Aprobar las ordenanzas de dichos arbitrios, que quedan expuestas al público en la Secretaría de la Diputación durante el plazo de quince días.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, advirtiendo que contra este acuerdo pueden formularse reclamaciones ante el Ministerio de la Gobernación con arreglo a lo establecido por los artículos 212 y 217 del Estatuto Provincial y en término de quince días.

Zaragoza, 10 de enero de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

## SECCION CUARTA

Núm. 104.

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

## MATRICULA INDUSTRIAL AÑO 1941

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha 3 de enero de 1941, y para la aplicación de la nueva Ley de Reforma Tributaria de fecha 16 de diciembre de 1940, pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia que pueden continuar los trabajos de confección de matrícula industrial con arreglo a las normas que se citan, debiendo estar en esta Administración de Rentas, ya confeccionadas, antes del día 25 del mes actual, en la inteligencia de que las que no tengan entrada en esta oficina antes del citado día quedarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos incurso en la responsabilidad establecida en el artículo 70 del Reglamento del Ramo, en armonía con lo establecido en el artículo 274 del vigente Estatuto Municipal y circular de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha 15 de

octubre de 1927, con la que, desde luego, quedan conminados.

## Normas para la confección de la matrícula.

1.º Siguen en vigor las ya publicadas en circular de esta Administración de fecha 14 de septiembre de 1940, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 21 del mismo mes y año, con la sola excepción de las que se refieren a cuotas y recargos.

2.º Las cuotas para el Tesoro que deben figurar en matrícula es la resultante de multiplicar la actualmente en vigor en tarifas por el coeficiente 24 cuando se trate de industrias o contribuyentes comprendidos en tarifa 1.ª, y por el coeficiente 2 cuando se trate de contribuyentes comprendidos en las tarifas 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Igualmente debe multiplicarse por el coeficiente que corresponda, según la tarifa en que estén comprendidos, los tipos de imposición, como los de contratistas, etc., que, por hallarse determinados por un porcentaje en relación con la base tributaria, representa una cuota variable.

3.ª El tipo de recargo municipal no podrá exceder del 15 por 100. Dentro de este límite, los municipios pueden fijar el recargo que estimen oportuno, a excepción de los Ayuntamientos en que hasta ahora existía el impuesto de consumos a que se refiere el artículo 96 de la nueva Ley de Reforma Tributaria, para los cuales el recargo máximo será el 6'10 por 100.

4.ª Queda suprimido el 20 por 100 de recargo transitorio y el 5 por 100 de premio de cobranza, debiendo quedar en blanco las mencionadas casillas.

5.ª El recargo del 10 por 100 de paro obrero queda reducido al 5 por 100, pudiendo cargarlo solamente aquellos Ayuntamientos que lo tenían autorizado con anterioridad a la publicación de la nueva Ley Tributaria de 16 de diciembre que antes se cita.

6.ª De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la nueva Ley de Reforma Tributaria, las prescripciones anteriores no serán aplicables a los pueblos de Belchit, Fuentes de Ebro, Quinto, Rodén, Mediana y La Puebla de Albortón, adoptados con arreglo al Decreto de 23 de septiembre de 1939, para los cuales siguen en vigor las mismas normas y cuotas que en el pasado ejercicio de 1940.

7.ª La relación certificada que cita el número 4 de "Documentos que deben unirse a la matrícula" de mi circular de fecha 14 de septiembre último, debe hacerse con referencia a los individuos que figuran en matrícula con una suma total de cuotas del Tesoro (sumadas las de las distintas industrias con que figuren inscritos en matrícula) mayor de 2.000 pesetas, en vez de 1.500 que se mencionaban en mi circular.

8.ª Para facilitar la labor de los señores Alcaldes y Secretarios me permito exponer un ejemplo práctico de la tarifa 1.ª que resulta aumentada con el coeficiente 24, y otro de la tarifa 2.ª que, al igual que la 3.ª y 4.ª, queda aumentada con el coeficiente 2.

1.º ejemplo. Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 15 ("Carnes frescas").—Base de población, 10.ª; cuota por que figura en tarifa, 72; cuota aplicable para la confección matrícula:  $72 \times 24 = 17280$ . Por consiguiente, en la casilla de cuotas se indicarán las 17280 pesetas, y sobre esta cantidad girarán los tantos por cientos de recargo municipal y paro obrero, si lo tuviesen concedido.

2.º ejemplo: Tarifa 2.ª, clase 6.ª, epígrafe 8 ("Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos").—Cuota por que figura en tarifa, 52 pesetas por cada caballería; cuota aplicable para la confección matrícula:  $52 \times 2 = 104$  pesetas. Por consiguiente, en la casilla de cuotas se indicarán las 104 pesetas que corresponde, según la nueva Ley de Reforma Tributaria, pagar por cada caballería, y sobre esta cantidad se sacará el tanto por ciento designado como recargo municipal y el 5 por 100 de paro obrero si el Ayuntamiento lo tuviese concedido.

Esta Administración de Rentas Públicas espera de la laboriosidad y competencia de los señores Alcaldes y Secretarios a quienes afecta la presente circular darán a ella el más puntual y exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades indicadas, que, desde luego, se exigirán con todo rigor.

Zaragoza, 9 de enero de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilio Marcos.

Núm. 91

### Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Contribución urbana.— Varios trimestres

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de la Hacienda en la Zona 2.<sup>a</sup> de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución se ha dictado la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el art. 118 del Estatuto de Recaudación, a los quince días siguientes hábiles a la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el Juzgado municipal número 2 (sito Predicadores, núm. 58); siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

(Nombre de los deudores, fincas, situación y cabida y valor para la subasta):

Juan Bautista Marín Conde: Una casa en la calle de Asalto, núm. 31, que confronta: con Bernardo Gimeno, con José Abriad, con calle de Asalto y con calle Manuela Sancho. Tasada en 27.725 pesetas.

Juan Bautista Marín Conde: Otra casa en la calle de Asalto, núm. 39, que confronta: con Salvador Vicente, con Federico Ballesteros y con calle de Manuela Sancho. Tasada en 12.150 pesetas.

2.º Que los deudores, o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 8 de enero de 1941.— El Recaudador, M. Tomás Queipo.

## SECCION QUINTA

Núm. 105

### Audiencia Territorial de Zaragoza

#### PRESIDENCIA

Habiendo de proveerse en renovación parcial los cargos de Justicia municipal vacantes, producidos a partir de la renovación extraordinaria por haber sido admitidas las excusas de sus titulares y otros extremos, se publica a continuación la lista de poblaciones y cargos que existen en la actualidad vacantes, para que, de conformidad con lo determinado en el artículo 5.º de la Ley de 8 de mayo de 1939 en relación con la de 5 de agosto de 1907, cuantos aspiren a desempeñar aquellos cargos dirijan sus solicitudes con los comprobantes de condiciones y méritos durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia respectivos, reintegradas aquellas instancias con estampilla de tres pesetas, fijándose, además, otra de la Mutualidad Judicial, de igual valor.

#### Partido de Ateca

Bordalba, Juez.  
Cetina, Juez.  
Torrijo de la Cañada, Juez.  
La Vilueña, Juez.

#### Partido de Borja

Luceni, Juez suplente.  
Magallón, Fiscal.  
Trasobares, Fiscal.

#### Partido de Calatayud

Jarque, Juez.  
Maluenda, Fiscal suplente.  
Id. Fiscal.  
Morés, Juez.  
Id. Fiscal.  
Saviñán, Fiscal.  
Santa Cruz de Grío, Juez suplente, Fiscal y suplente.  
Torralba de Ribota, Fiscal.  
Velilla de Jiloca, Fiscal suplente.

#### Partido de Cariñena

Encinacorba, Juez.  
Tosos, Juez suplente.

#### Partido de Caspe

Caspe, Juez.

#### Partido de Daroca

Aldehuela de Liestos, Juez.  
Atea, Juez.  
Las Cuerlas, Fiscal suplente.  
Used, Juez.  
Villanueva de Jiloca, Fiscal.

#### Partido de Ejea de los Caballeros

Biota, Fiscal.  
Castejón de Valdejasa, Juez y suplente.  
Luna, Juez suplente.  
Murillo de Gállego, Fiscal.  
Sádaba, Juez suplente.

#### Partido de La Alfranca

Alagón, Juez y suplente.  
Lumpiaque, Juez.

#### Partido de Sos del Rey Católico

Castiliscar, Juez suplente.  
Luesia, Juez suplente.  
Sigüés, Fiscal.  
Sos, Fiscal y suplente.  
Undués Pintano, Juez suplente.

Partido de Tarazona

Santa Cruz de Moncayo, Fiscal.  
Tarazona, Juez.  
Trasmoz, Juez suplente y Fiscal.

Zaragoza (capital)

Distrito número 1, Fiscal suplente.  
Distrito número 3, Juez.

Zaragoza (provincia).—Distrito núm. 2

Leciñena, Juez suplente.  
Pastriz, Fiscal suplente.  
San Mateo de Gállego, Juez.

Zaragoza, 9 de enero de 1941.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º: El Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 36

# Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 593 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 1.º de febrero de 1941, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre ropas efectuados hasta el día 15 de enero de 1940 en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
203.647	Un impermeable de cuero (tercio), ocho pañuelos, tres pañitos, dos calzoncillos, una camiseta y un par de botas nuevas.....	113	204.341	Una Geografía Universal Espasa Calpe (tres tomos).....	22'50
203.668	Un espejo.....	9	204.342	Dos sábanas y una funda.....	11'50
203.695	Una máquina de coser marca «Singer», núm. Y-7.977.104, con aparato de luz.....	169	204.457	Una máquina de filmar marca «Pathé»	23
203.730	Un pañuelo de crespón bordado.....	13'50	204.498	Una sábana, una funda, una camisa y una enagua.....	8
203.804	Un impermeable de cuero.....	34	204.641	Nueve metros de tela blanca y un retal de lana.....	17
203.915	Un pantalón azul de lanilla (nuevo).	13'50	204.650	Dos sábanas de algodón.....	9
203.932	Una pluma estilográfica.....	11'50	204.775	Un armario de luna.....	112
203.972	Una pluma estilográfica.....	13'50	204.799	Un reloj despertador.....	6
203.977	Un reloj despertador (descomp.º).....	8	204.869	Cuatro sábanas y una toalla.....	22'50
204.005	Dos mantas de lana.....	13'50	204.949	Una colcha de seda-algodón.....	22'50
204.074	Una pitillera con trabajo de Eibar..	22'50	205.029	Una máquina fotográfica, marca «Zeiss».....	45
204.088	Un corte de vestido azul y una camiseta.....	11'50	205.093	Un cuero.....	67
204.127	Una máquina de coser marca «Werteim» núm. 20.883.....	197	205.286	Una bufanda.....	1'50
204.155	Un chaquetón y una falda de seda..	16	205.300	Dos telas de colchón, una colcha, un estor, catorce toallas, tres pares de medias, un par de calcetines, un pañuelo de seda, dos mantillas, seis platos, tres cubiertos y una pala de metal.....	89
204.177	Un echarpe, una bufanda y una mantilla de seda.....	6	205.305	Una tela de colchón y un tapiz....	22'50
204.178	Un tapete, ocho servilletas y una enagua de algodón.....	3'50	205.394	Cinco camisetas y tres toallas de algodón.....	14'50
204.179	Cuatro camisetas, tres tapetes, cinco paños de butaca y un pañuelo de seda.....	11'50	205.482	Dos telas de colchón.....	13'50
204.180	Una mantilla blanca.....	6	205.752	Una pluma estilográfica.....	7
204.181	Un edredón y una mantilla.....	11'50	205.806	Dos colchas bordadas, un mantel, veinticuatro servilletas y tres toallas.....	45
204.192	Unos gemelos de teatro.....	9	205.807	Tres sábanas, una funda, una toalla y una colcha de cuna.....	18
204.209	Una caja de pinturas y un abanico.	9	205.828	Una sábana, una camiseta y una toalla.....	4'50
204.307	Una bata, tres fundas, un mantel, treinta y dos servilletas grandes, catorce pequeñas y un mantoncito de punto seda.....	20'50	205.857	Un traje de caballero.....	11'50
204.313	Un vestido, una americana, un chaleco, cuatro toallas y una almohada de color.....	19'50	205.984	Un mantón de crespón negro bordado y dos mantillas.....	39
204.320	Siete retales de algodón, una sábana y vuelta de sábana, una braga, una toalla, dos fundas y dos camisetas.....	22'50	206.034	Una máquina fotográfica marca «Kodak».....	11'50
			206.069	Dos sábanas.....	9
			206.173	Tres sábanas de hilo y una funda..	28

Cuyas garantías se exhibirán al público en la sala de subastas, situada en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 31 de enero de 1941, de diez a doce de la mañana y de cuatro a cinco de la tarde.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1940.—El Director general, José Sinués.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Raffoy.

ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente. No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

Una vez adjudicados los lotes no hay derecho a reclamación alguna.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas y desde 500 pesetas en adelante cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 20 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluídas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Núm. 107

**Sindicato Nacional del Olivo**

**DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Se recuerda a todos los cosecheros, productores, fabricantes y tenedores de aceite a quienes se haya facilitado guía para el transporte de sus aceites la obligación que tienen de devolver la guía a este Sindicato Nacional del Olivo (Delegación Provincial de Zaragoza, Coso, 47), una vez que haya llegado el aceite a su destino. Pasado el correspondiente plazo sin que se haya cumplido este requisito se les exigirá la responsabilidad que hubiere lugar.

Zaragoza, 9 de enero de 1941.—El Secretario provincial, José M.<sup>a</sup> Gerona.

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 93

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL**

**DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se inserta han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a siete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.

*Relación que se cita:*

552.—Francisco Vicente Sampèdro Collado, Calatayud.

546.—Felipe Renieblas Garro, Villarroya de la Sierra.

**Juzgados municipales.**

Núm. 95

**JUZGADO NUM. 2.**

*Cédula de citación*

El señor Juez municipal suplente, en resolución fecha de hoy, dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se tramita en el Juzgado municipal número 2 de esta ciudad, ha acordado se cite a Mariano Bello Zumeta, de 50 años, casado, jornalero, natural de Pina de Ebro, para que el día 21 del actual, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas sobre hurto de maíz.

Zaragoza, siete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José Iranzo.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 109

**Banco Zaragozano, S. A.—Zaragoza**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos voluntarios números 2.015 y 2.016, expedidos por esta Casa Central en 27 de mayo de 1931 a favor de Francisco Samper Samper o D.<sup>a</sup> Ramona Calvete Pinós, comprensivos el primero de 6.000 pesetas nominales en doce acciones Banco Zaragozano, emisión 1928, números 18.235 al 18.244, ambos inclusive, 19.684 y 19.685; el segundo de 12.500 pesetas nominales en veinticinco acciones Banco Zaragozano, emisión 1931, sin liberar, números 25.070 al 25.094, ambos inclusive, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello, previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio, se procederá a extender los correspondientes duplicados, anulando los originales, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 10 de enero de 1941.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon-Laga.

Núm. 99

**Sindicato de Riegos de Quinto**

No habiéndose podido celebrar el día 22 de diciembre último la Junta general ordinaria de regantes de este Sindicato, se convoca por el presente nuevamente para las cinco de la tarde del día 26 del actual, en que habrá de celebrarse, cualquiera que sea el número de regantes que concurra.

El orden del día se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de esta entidad.

Quinto, 9 de enero de 1941.—El Presidente, Angel Escudero.

TIP. HOGAR PIGNATELLI